REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción

Contestación de la Demanda

Vista Número ____75

Panamá, <u>5</u> de <u>marzo</u> de <u>2002</u>

Interpuesta por el Licdo.
Carlos Ayala en
representación de **Benjamín Visuetti**, para que se declare
nula, por ilegal, la
Resolución N°160-2001 fechada
15 de mayo de 2001, dictada
por el **Administrador General del Ambiente**, el acto
confirmatorio y para que se
hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

En virtud del traslado que nos ha corrido vuestro Augusto Tribunal de Justicia, de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción enunciada en el margen superior del presente escrito, procedemos a dar formal contestación conforme lo dispuesto en el artículo 5, numeral 2, del Libro Primero de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, en los siguientes términos:

I. Las peticiones de la parte demandante son las siguientes:

El apoderado judicial del demandante solicitó a vuestro Tribunal que declare nula, por ilegal, la Resolución N°160-2001 de 15 de mayo de 2001, mediante el cual se destituye a su representado del cargo de Técnico Forestal I (1), con funciones de Técnico de Recursos Naturales. (Cf. f. 1 y 2)

Asimismo, ha pedido que se declare nula, por ilegal, la Resolución $N^{\circ}0177-2001$ fechada 28 de mayo de 2001, expedida

por el Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente, la cual mantiene en todas sus partes la Resolución $N^{\circ}160-2001$.

Como consecuencia de la declaración anterior, el apoderado judicial del recurrente ha solicitado a ese Alto Tribunal de Justicia se ordene el reintegro del señor Benjamín Visuetti, con el consiguiente pago de los salarios dejados de percibir hasta el día de su restitución.

Este Despacho solicita a los Honorables Magistrados que integran esa Sala, denieguen las peticiones impetradas por la parte actora, porque no le asiste la razón en las mismas, tal como lo demostraremos en el transcurso de este proceso.

II. Los hechos u omisiones en que fundamenta la acción, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Aceptamos que el demandante ingresó en esa entidad gubernamental el 23 de abril de 1979, ya que así se desprende del contenido del Informe de Conducta rendido por el Administrador General, visible de fojas 8 a 31 del expediente judicial.

El resto, constituye una alegación de la parte actora; por tanto, se rechaza.

Segundo: Este hecho es cierto, ya que así se colige a foja 7 del expediente judicial; por tanto, lo aceptamos.

Tercero: Aceptamos que el demandante fue destituido el día 18 de mayo de 2001, ya que así lo hemos podido verificar del contenido de las fojas 1 y 2 del expediente judicial.

Cuarto: Aceptamos que el señor Visuetti presentó oportunamente su Recurso de Reconsideración, el cual fue respondido por ese ente gubernamental mediante Resolución N°0177 de 2001; ya que así lo hemos podido verificar del contenido de las fojas 3, 4 y 24 del expediente judicial.

Quinto: Ésta, constituye una alegación de la parte demandante; por tanto, se rechaza.

Sexto: Ésta, es una opinión personal del apoderado judicial de la parte demandante; por tanto, se rechaza.

III. En cuanto a las disposiciones legales que el apoderado judicial del demandante aduce infringidas y el concepto de su violación, la Procuraduría de la Administración expone lo siguiente:

A. El apoderado judicial del recurrente estima como infringido el artículo 10 de la Ley N°22 de 1961, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Artículo 10: Los profesionales idóneos servicio del estado podrán por destituidos razones incompetencia física, moral o técnica. cada caso particular, el Consejo Técnico Nacional de Agricultura hará investigaciones necesarias establecer la veracidad de los cargos, partes. El Consejo
Nacional de Agricultura
y solicitará oyendo a las partes. Técnico decidirá y solicitará lo conducente al Órgano Ejecutivo si se hubiere cometido infracción al presente artículo de esta Ley."

Como concepto de la violación el apoderado judicial del demandante argumentó que el acto impugnado desconoce el derecho de su cliente descrito en la norma supra transcrita,

pues, primeramente su destitución no se fundamenta en razones de incompetencia física ni moral ni técnica y, en segundo lugar el Consejo Técnico Nacional de Agricultura no fue consultado, ni participó de investigación alguna, ni tuvo ningún tipo de participación en su destitución. (Ver f. 14)

Este Despacho discrepa de los argumentos esbozados por la parte demandante, pues, de la lectura de las piezas procesales aportadas al caso bajo estudio, se infiere que el Técnico Benjamín Visuetti no se encontraba amparado por los beneficios de una Carrera Administrativa, que le garantizara un sistema científico de nombramiento, ascenso, suspensión, traslado, cesantía y jubilación de conformidad con lo que establecen los artículos 297 y 300 de la Constitución Nacional.

Nuestro criterio tiene su base jurídica en el hecho que, para ser un funcionario con estabilidad en el cargo es indispensable que el servidor público participe en un concurso de méritos para optar por una posición, situación que en el caso sub júdice no ha operado; por ende, el cargo que ocupaba como Técnico Forestal I (1), era de libre nombramiento y remoción de la autoridad nominadora. En consecuencia, los derechos y prerrogativas que concede la Ley de Carrera Administrativa a los servidores públicos adscritos a ésta no le son aplicables.

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia de 3 de julio de 2000, se pronunció en un caso similar al que nos ocupa, de la siguiente manera: "A ello se añade que en varias ocasiones el artículo 10 de la ley 22 de 1961, ha sido objeto de pronunciamiento por parte de esta Sala Tercera, en el sentido de que no puede una Ley, que regula el ejercicio de profesión ajena a la función pública, otorgar estabilidad a un funcionario público que no haya ingresado por concurso de méritos. (Véase Sentencia de 30 de agosto de 1999)."

Lo expuesto nos conduce a aseverar que en el presente caso, no se está cuestionando la alegada incompetencia física, moral o técnica del Técnico Benjamín Visuetti en el ejercicio de sus funciones, sino que el mismo ocupaba un cargo de libre nombramiento y remoción del Despacho del Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente, por lo que podía ser removido del cargo en cualquier momento.

Por tanto, a nuestro juicio, no se ha producido la violación endilgada al artículo 10 de la Ley $N^{\circ}22$ de 1961.

B. El recurrente ha señalado como infringidos los artículos 124 y 152, de la Ley N°9 de 20 de junio de 1994, los cuales fueron debidamente transcritos por el apoderado judicial del demandante en su libelo de la demanda, y que por estar íntimamente vinculados entre sí en el concepto de la violación, serán analizados en forma conjunta.

El apoderado judicial del demandante, explicó en torno al concepto de la violación del artículo 124, lo siguiente:

"La violación es directa por falta de aplicación ya que ninguna de las causas descrita (sic) le fue aplicada a mi cliente como fundamento de sus (sic) destitución e incluso se insinúa que su destitución se debe a que su cargo es de libre nombramiento de la autoridad nominadora lo cual no es óbice para no aplicar la norma descrita." (Cf. f. 14)

Respecto al concepto de la violación que se le endilgó al artículo 152, el demandante argumentó lo siguiente:

"La violación es directa por falta de aplicación ya que ninguna de las 16 causas establecidas en el artículo transcripto fueron alegadas para destituir a mi cliente. En razón de ello la violación se concreta en los términos descritos." (Cf. f. 15)

Esta Procuraduría disiente del criterio planteado por el apoderado judicial del Técnico Benjamín Visuetti, puesto que en párrafos anteriores hemos dejado sentado que su remoción del cargo no fue por causas disciplinarias, contenidas en la Ley de Carrera Administrativa, más bien, se fundamentó en la facultad discrecional que ostenta el máximo representante de esa institución estatal.

En consecuencia, estimamos que, si el Técnico Visuetti no obtuvo el cargo que ocupaba a través de un Concurso de Méritos, es inapropiado considerar su restitución como Técnico Forestal I (1), dado que esa posición era de libre nombramiento y remoción de la máxima autoridad de la Autoridad Nacional del Ambiente; por tanto, la Resolución N°160 fechada 15 de mayo de 2001, que lo removía del cargo se ajustó a derecho.

Por otra parte, es dable indicar que el Técnico Visuetti no era un servidor público de carrera, si no de libre nombramiento y remoción de la Unidad Nominadora; por esto, opinamos que no se encuentra sujeto al procedimiento especial para desvincularlo de su relación con la Administración Pública, contenido en la Ley N°9 de 1994.

Aunado a lo anterior, consideramos importante mencionar que el Informe de Conducta rendido por el Administrador General a la señora Magistrada Sustanciadora, explicó el origen de la destitución; éste señaló lo siguiente:

"...

- 15. Ing. Aurelio Α. ElTejeira, Director Ejecutivo Regional de Coclé, comunica al Técnico Benjamín Visuetti sobre su asignación temporal del 15 al 19 de septiembre y del 1 al 31 de octubre de 1997, como Jefe del de Áreas Departamento Silvestres Protegidas mientras el titular Departamento realizaba sus prácticas para optar por el título de Técnico en Recursos Naturales.
- 16. El 12 de marzo de 2,001, el Técnico José Pérez, Guardaparque del Parque Nacional Omar Torrijos Herrera de El Copé, envía un Informe Técnico al Sr. Benjamín Visuetti sobre la tumba de un monte que estaba dentro del parque y que no tenía permiso de funcionarios de ANAM, el cual fue quemado por el señor Senem Arcia quien en su declaración comunica que él mandó a preguntar a la oficina de ANAM y que de la oficina de ANAM, le mandaron donde el Sr. Natividad Sánchez, Regidor de la comunidad de Barrigón quien le Después de la quema dio el permiso. Técnico Visuetti se del monte, el acerca donde el Regidor para informarle que ese permiso lo emite la Autoridad Nacional del Ambiente.
- 17. Mediante nota No.347-ARC de 3 de mayo de 2,001, el Ing. Isaac Barnett Administrador Regional del Ambiente de Coclé en ese entonces, comunica al Ing. Ricardo Anguizola, Administrador General del Ambiente de las anomalías donde se encuentra involucrado el Técnico Benjamín Visuetti, referente al desmonte ocurrido en el Parque Nacional General de División Omar Torrijos de El Copé. Igualmente informa que el sábado 7 de abril en gira realizada por el Administrador Regional de Coclé y el Dr. Iván Valdespino, Gerente de la

Unidad Ejecutora, Corredor Biológico Mesoamericano Atlántico Panameño, se percataron que se había realizado una tala en el parque y el Técnico Visuetti encargado del Parque no había remitido informe alguno.

18. El 16 de marzo de 2,001, mediante nota No.244-ARC, el Ing. Isaac Barnett, Administrador Regional de Coclé, envía Anguizola Ing. al nota Ricardo Administrador General del Ambiente sobre la invitación a reunión a los integrantes del Comité de Evaluación y Selección del Manual de Procedimientos de FIDECO a través de la cual solicitan la asistencia del Técnico Benjamín Visuetti, como Director del Parque el cual fue notificado y no asistió retardando injustificadamente el proceso de selección. Por lo que el Ing. Barnett solicita la destitución del Técnico Visuetti, tomando en cuenta que su omisión causó efectos negativos en la imagen que los organismos externos (NATURA) tienen de la institución." (Cf. f. 29 y 30)

Lo anterior, nos demuestra que el Administrador General del Ambiente tenía suficientes razones para destituir al Técnico Visuetti, del cargo que venía ocupando en esa entidad ambiental.

Por consiguiente, opinamos que, la Resolución atacada de ilegal no infringe lo dispuesto en los artículos 124 y 152 de la Ley $N^{\circ}9$ de 1994.

En virtud de las consideraciones expuestas, reiteramos respetuosamente nuestra solicitud a los Señores Magistrados que conforman la Honorable Sala Tercera, para que denieguen las peticiones formuladas por el recurrente; ya que no le asiste la razón en las mismas, tal como lo hemos evidenciado en el transcurso de este escrito.

IV. Pruebas: Aceptamos, solamente, los documentos
originales y copias debidamente autenticadas.

Aducimos el expediente administrativo, que reposa en la Autoridad Nacional del Ambiente.

V. Derecho: Negamos el invocado, por el demandante.

Señor Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher Procuradora de la Administración

AMdeF/11/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P. Secretario General